



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIÓN No. 022-2017

EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son competencias exclusivas del Estado las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior y endeudamiento;

Que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del cuerpo legal ídem, *“El Estado impulsará el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley”*;

Que, los recursos naturales no renovables se consideran un sector estratégico, tal como lo establece la Carta Magna en su artículo 313, sobre los cuales *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 408, establece que *“Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución”*;

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, fue creado el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo por tanto competente para reformarlas;

Que, los literales e) y f) del artículo 72 del COPCI determinan que el COMEX en su calidad de organismo rector en materia de política comercial, tiene como atribuciones: *“e) Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano”*; y, *“f) Expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros”*;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Que, de acuerdo al artículo 74 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece que *“Los Ministerios e instituciones públicas responsables de la administración de autorizaciones o procedimientos previos a la importación o exportación de mercancías, en materia de salud pública, ambiental, sanidad animal y vegetal, reglamentación técnica y calidad, patrimonio cultural, control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y otras medidas relacionadas con el comercio, ejecutarán dichas funciones de conformidad con las políticas y normas que adopte el organismo rector en materia de política comercial. Estos organismos no podrán aplicar medidas administrativas o técnicas relacionadas con el comercio, que no hayan sido previamente coordinadas con el organismo rector en materia de política comercial”;*

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Minería: *“La Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de la ley y sus reglamentos”;*

Que, de acuerdo a literales b), d) y, o) del artículo 9 de la Ley de Minería, es facultad de la Agencia de Regulación y Control Minero; *“b) Dictar las regulaciones y planes técnicos para el correcto funcionamiento y desarrollo del sector”;* *“d) Llevar un registro y catastro de las concesiones mineras y publicarlo mediante medios informáticos y electrónicos”;* y, *“o) Otorgar las licencias de comercialización de sustancias minerales determinadas en la ley”;*

Que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Minería: *“Las personas naturales o jurídicas que sin ser titulares de concesiones mineras se dediquen a las actividades de comercialización o exportación de sustancias minerales metálicas o a la exportación de sustancias minerales no metálicas, deben obtener la licencia correspondiente en el Ministerio Sectorial, de conformidad con lo establecido en el reglamento general. Igual licencia deben obtener los concesionarios mineros que comercien sustancias minerales metálicas o exporten las no metálicas de áreas ajenas a sus concesiones”;*

Que, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley de Minería: *“La Agencia de Regulación y Control Minero mantendrá el Registro de Comercializadores de sustancias minerales metálicas y de exportadores de minerales metálicos y no metálicos, con la finalidad de llevar un control estadístico de las actividades de comercialización interna y de la exportación de estas sustancias minerales, así como de verificar y precautelar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley”;*

Que, de acuerdo al artículo 63 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, *“Una sola Declaración Aduanera, podrá contener las facturas, documentos de transporte de un mismo manifiesto de carga y demás documentos de soporte o de acompañamiento que conformen la importación o exportación, siempre y cuando correspondan a un mismo*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

declarante y puerto, aeropuerto o paso fronterizo de arribo para las importaciones; y de embarque y destino para las exportaciones”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013, se creó el Ministerio de Comercio Exterior como Cartera de Estado rectora de la política comercial, designando a dicho Ministerio para que presida el COMEX, tal como lo determina la Disposición Reformatoria Tercera de dicho Decreto Ejecutivo;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 2016-004, de 04 de marzo de 2016, el Ministerio de Minería expidió el *“Instructivo de Obtención Licencias de Comercialización de Sustancias Mineras Metálicas o a la Exportación de Sustancias Minerales no Metálicas”*, cuyo objeto es implementar la normativa que regule el procedimiento para la obtención, administración y extinción de licencias de comercialización de sustancias mineras metálicas;

Que, el 18 de marzo de 2016 la Agencia de Control y Regulación Minero (ARCOM) informó al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) que existen graves indicios de que la exportación de oro no tenga un origen lícito, por lo que debe solicitarse a toda exportación el certificado de exportación emitido por ARCOM;

Que, a través de Resolución No. SENAE-DGN-2016-0265-RE de 28 de marzo de 2016, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) estableció como documento de soporte a la Declaración Aduanera de Exportación (DAE) el certificado de exportación emitido por ARCOM, para las mercancías comprendidas en las partida arancelaria 7108;

Que, en sesión del Pleno del COMEX de 22 de agosto de 2017, se conoció y aprobó el Informe Técnico Nro. CPE-2017-003 de 06 de julio de 2017, presentado por la Coordinación de Políticas de Exportaciones del Ministerio de Comercio Exterior, a través del cual se recomendó al COMEX: *“Con el objetivo de verificar el origen lícito de los minerales metálicos que exportan los titulares de licencias de comercialización y concesiones mineras se propone incluir al certificado de exportación emitido por la ARCOM como un documento de acompañamiento a la Declaración Aduanera de Exportación (DAE) de las mercancías comprendidas en las siguientes subpartidas: (...)”;*

Que, mediante Acuerdo No. 023-2017 de 11 de julio de 2017, el magister Pablo Campana, Ministro de Comercio Exterior, designó al licenciado Diego Caicedo, funcionario del Ministerio de Comercio Exterior, como Secretario Técnico del Comité de Comercio Exterior (COMEX);

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables:

RESUELVE:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Artículo 1.- Establecer como documento de acompañamiento a la Declaración Aduanera de Exportación (DAE), el Certificado de Exportación emitido por la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), el mismo que autoriza la exportación de las mercancías comprendidas en las siguientes subpartidas:

Código	Designación de la Mercancía	Institución	Documento de Control	Observación
2603.00.00.00	Minerales de cobre y sus concentrados.	ARCOM	Certificado de Exportación	
2616.10.00.00	- Minerales de plata y sus concentrados	ARCOM	Certificado de Exportación	
2616.90.10.00	-- Minerales de oro y sus concentrados	ARCOM	Certificado de Exportación	
7108.12.00.00	-- Las demás formas en bruto	ARCOM	Certificado de Exportación	
7106.91.10.00	--- Sin alear	ARCOM	Certificado de Exportación	

Artículo 2.- Encargar a la Agencia de Control y Regulación Minero (ARCOM) establecer los requisitos obligatorios para la obtención del Certificado de Exportación, indicado a través del presente instrumento, por parte de los titulares de Licencias de Comercialización y Concesiones Mineras.

Artículo 3.- Encárguese al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) y a la Agencia de Control y Regulación Minero (ARCOM), la implementación y ejecución de lo dispuesto en el presente instrumento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La implementación de lo dispuesto en la presente Resolución se ejecutará a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) para el comercio exterior, para el efecto, tanto la ARCOM como el SENAЕ realizarán los procedimientos correspondientes. Sin embargo, hasta que se encuentre dicho documento de control previo a la exportación implementado en la citada herramienta informática VUE, este documento de acompañamiento deberá ser emitido por la ARCOM en forma física al exportador.

SEGUNDA.- La Agencia de Control y Regulación Minero (ARCOM) notificará a la Secretaría Técnica del COMEX el acto normativo a través del cual expida los requisitos obligatorios para




REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

la obtención del Certificado de Exportación, establecido a través del presente instrumento, por parte de los titulares de Licencias de Comercialización y Concesiones Mineras.

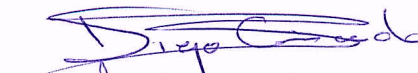

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta Resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta Resolución fue adoptada en sesión del 22 de agosto de 2017 y entrará en vigencia a partir del 11 de septiembre de 2017, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Pablo Campana
PRESIDENTE



Diego Caicedo
SECRETARIO

